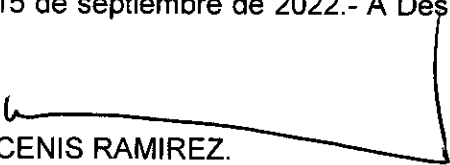


SECRETARIA. - Chaparral Tolima, 15 de septiembre de 2022.- A Despacho del Señor Juez el presente proceso.


ARCENIS RAMIREZ.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chaparral Tolima, veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001400305520190003600 J55CMB
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A. Nit. 890.903.938-8 Correo electrónico
DEMANDADO: ERASMO CAMPOS CALDERON, C.C. 19.082.257. Sin correo electrónico conocido.

Mediante providencia de fecha calendada el 17 de enero de 2019, se libró orden de pago en este proceso a cargo del deudor ERASMO CAMPOS CALDERON, mayor de edad, cuyo domicilio se desconoce; a favor de BANCOLOMBIA S. A., con domicilio principal en Bogotá D.C., por las siguientes sumas y conceptos:

1. \$12.154.076.00 M. Cte., representados en el pagaré 4220086639, aportado digitalmente con la demanda, con fecha de vencimiento el 07 de agosto de 2018.
2. Por los intereses moratorios causados por la suma de capital mencionada desde que se hicieron exigibles, 07 de agosto de 2018, hasta cuando se verifique el pago, a la tasa más alta señalada por la SUPERFINANCIETA DE COLOMBIA.
3. \$85.078.536.00 M. CTE., de CAPITAL ACELERADO de la obligación contenida en el pagaré allegado como base de la ejecución.
4. Por los intereses moratorios causados por la suma de capital acelerado exigibles desde el 18 de enero de 2019, hasta cuando se verifique el pago, a la tasa más alta señalada por la SUPERFINANCIETA DE COLOMBIA.

La demanda fue conocida, inicialmente, por el JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá D. C., Despacho Judicial que, dentro del trámite que adelantó, libró la orden de pago, dispuso el emplazamiento del demandado y posteriormente designó CURADORA -AD-LITEM a la doctora NELLY ESPERANZA GONZALEZ SOLER, ante la imposibilidad de realizar la notificación personal al demandado.

La nombrada, en el término de traslado interpuso excepciones de y, las cuales no fueron atendidas en el curso de las audiencias realizadas en el proceso, de las cuales se aportó constancia de su realización, por no haberse formulado en los términos y dentro de la oportunidad determinada en el art.

En dichas audiencias se dejó constancia de la inexistencia de pruebas por practicar; de modo, y habiendo constatado el Despacho de la incompetencia para conocer del proceso, determinó remitir el expediente al JUEZ CIVIL MUNICIPAL -REPARTO- DE CHAPARRAL TOLIMA, por cuanto el pagaré se firmó en este municipio; por reparto, correspondido a este Juzgado, por lo que se avocó el conocimiento del mismo.

CONSIDERACIONES:

Agotadas todas las etapas procesales, y como se reúnen todos los requisitos legales del debido proceso, sin que exista irregularidad que pueda conllevar a declarar una causal de nulidad, y como quiera que no existen excepciones por resolver, debido a que las propuestas por la Doctora NELLY ESPERANZA GONZALEZ SOLER, en calidad de Curadora Ad-litem del demandado ERASMO CAMPOS CALDERON fueron desestimadas por haberlas manifestado extemporáneamente; procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 inciso segundo del Código General del Proceso, pues, el título aportado

virtualmente, cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, a la luz de lo dispuesto en el art. 422 del C. G. P., contiene una obligación clara, expresa y exigible; de pagar una suma líquida de dinero; el cual reunir las condiciones formales y de fondo y no fue discutida su legitimidad en el curso del proceso.

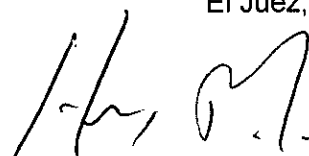
Según lo anterior, y como no hay bienes secuestrados, conforme lo dispuesto en el art. 440 del C. G. P., procede seguir adelante la presente ejecución.
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Siga adelante la presente ejecución en contra del demandado ERASMO CAMPOS CALDERON, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.
2. Ejecutoriada esta providencia, se ordena a las partes para que dentro del término de diez (10) días presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art 446 del C.G.P.
3. Costas a cargo de la parte demandada. Tásense.
4. Se fija la suma de \$4'000.000 M. CTE., como agencias y trabajo en derecho; suma que se debe incluir en la liquidación de costas y gastos del proceso (Art. 365-2) Ibidem. 599 del C. G. P.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.